



Para más información pueden ponerse en contacto con:

Ernesto García-Trevijano Garnica
(+34) 91 521 01 04
ernestogarcia@gtavillamagna.com

Adolfo Rodríguez Morilla
(+34) 91 521 01 04
adolforodriguez@gtavillamagna.com

Giulia Benetti
(+34) 91 521 01 04
giuliabenetti@gtavillamagna.com

ALERTA ENERGÍA

**Real Decreto 413/2014, de 6 de junio,
por el que se regula la actividad de
producción de energía eléctrica a partir
de fuentes de energía renovables,
cogeneración y residuos**

12 de junio de 2014

Alerta Energía

En el Boletín Oficial del Estado (en adelante, “BOE”) del pasado martes 10 de junio de 2014, se publicó el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (en adelante, “RD 413/2014”).

La presente Alerta describe las principales novedades contenidas en el RD 413/2014, que tiene por objeto la regulación del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, esto fue, el 11 de junio de 2014.

1. Contexto de la aprobación del RD 413/2014

El RD 413/2014 se enmarca dentro de las últimas medidas normativas que se adoptaron con vistas a garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, y que se encuadran dentro del Programa Nacional de Reformas presentado por el Gobierno de España a la Comisión Europea el 30 de abril de 2013.

Entre otras medidas aprobadas con anterioridad al RD 413/2014, destacan las siguientes: (i) el Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero (en adelante, el “RD-ley 2/2013”)¹; (ii) el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico (en adelante, el “RD-ley 9/2013”)²; y (iii) la Ley

¹ Ante la evolución expansiva de desajustes entre costes del sector eléctrico e ingresos obtenidos a partir de los precios regulados, el RD-ley 2/2013, entre otros aspectos, modificó el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial (en adelante, el “RD 661/2007”), suprimiendo la opción de precio de mercado más prima para aquellas tecnologías a las que era aplicable, determinando la retribución con arreglo a tarifa de todas las instalaciones del denominado régimen especial, al tiempo que modificaba los parámetros de actualización de la retribución de las actividades reguladas del sistema eléctrico.

² Entre otros aspectos, el RD-ley 9/2013 modificó los apartados 4 y 5 del artículo 30 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre,

de 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, la “LSE”)³.

Las referidas medidas diseñaron un nuevo marco jurídico y un nuevo régimen económico del sector eléctrico, sustituyendo al establecido por la derogada Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (en adelante, “Ley 54/1997”), pues eliminaron progresivamente el sistema de primas a la producción por el reconocimiento de una “rentabilidad razonable” a lo largo de la vida útil de la planta⁴.

del Sector Eléctrico, estableciendo nuevos principios que han de regir la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Concretamente, dichos principios serían los siguientes: (i) participación en el mercado; (ii) rentabilidad razonable; y (iii) empresa eficiente y bien gestionada. Al mismo tiempo, el RD-ley 9/2013 habilitó al Gobierno para aprobar un nuevo régimen jurídico y económico que regule la actividad de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, ajustándolo a los aludidos principios establecidos en la nueva regulación del artículo 30.4 de la Ley 54/1997.

³ En línea de continuidad con las medidas anteriormente adoptadas, la LSE recogió los principios rectores del nuevo régimen del sector eléctrico, pudiéndose destacar, entre otros, el de sostenibilidad económica y financiera como principio rector de las actuaciones de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley. Por otro lado, en cuanto al régimen retributivo, la LSE estableció las bases de la retribución de las actividades destinadas al suministro eléctrico (generación, transporte, distribución, servicios de recarga energética, comercialización e intercambios intracomunitarios e internacionales, gestión técnica y económica del sistema eléctrico), reenviando a un posterior desarrollo reglamentario la fijación de dicha retribución (artículo 14 de la LSE). En cuanto a la retribución de la actividad de producción, la LSE suprimió los conceptos de régimen ordinario y especial de la Ley 54/1997, estableciendo que la misma habrá de incorporar los siguientes conceptos: (a) la participación en el mercado de producción; (b) los servicios de ajuste del sistema necesarios para garantizar un suministro adecuado al consumidor; (c) en su caso, la retribución en concepto de mecanismo de capacidad; (d) en su caso, la retribución adicional para la actividad de producción de energía eléctrica desarrollada en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares; y (e) en su caso, la retribución específica para la producción de energía eléctrica a partir de fuente de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos.

⁴ En relación con la actividad de producción, cabe recordar que la Ley 54/1997 diferenciaba entre los conceptos de régimen ordinario y especial de producción de energía eléctrica, que suponían el establecimiento de un régimen

Alerta Energía

En este contexto, se ha aprobado el RD 413/2014, que articula reglamentariamente las bases del nuevo régimen jurídico y económico en relación con la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

2. Principales novedades del RD 413/2014

Las principales novedades introducidas por el RD 413/2014 son sustancialmente los siguientes:

- (a) Establece un **ámbito de aplicación amplio**, que incluye a todas las instalaciones de producción de energía renovables, cogeneración y residuos, con independencia de su potencia.

En este sentido, conviene recordar que, a raíz de las últimas normas que el Gobierno adoptó con vistas a garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico (y a las que nos referimos en el punto 1 anterior de la presente Alerta), se eliminaron los conceptos de régimen ordinario y especial previstos en la derogada Ley 54/1997, suprimiendo la regulación de un régimen económico diferenciado en función de la tecnología y de la potencia de las instalaciones de producción.

Así pues, se amplía el ámbito de aplicación a todas las instalaciones de producción de energía renovables, cogeneración y residuos, y no se introducen limitaciones relativas a la potencia para estas instalaciones, pues sus particularidades lo son ahora únicamente por razón de su tecnología y de las fuentes de energía utilizadas.

económico diferenciado en función de la tecnología y de la potencia de las instalaciones de producción. A este respecto, con el fin de compensar la falta de competitividad de las instalaciones de producción en régimen especial, el artículo 30.4 de la Ley 54/1997 previó que el régimen retributivo general se completaría mediante la percepción de una prima para determinadas instalaciones, el cual se concretó posteriormente por vía reglamentaria. No obstante, como decimos, dicho régimen primado fue eliminado por las últimas reformas energéticas, y fue sustituido por los principios de rentabilidad razonable a lo largo de la vida útil de la planta y de sostenibilidad económica y financiera, entre otros.

- (b) Se regula un **nuevo régimen retributivo** aplicable a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que se asienta en las siguientes reglas:

(i) Nuevas instalaciones:

En cuanto al régimen retributivo de las nuevas instalaciones, se dispone lo siguiente:

- Se prevé la obligatoriedad de la participación en el mercado, debiendo los titulares de las instalaciones realizar ofertas económicas al operador del mercado para cada período de programación, con excepción de las previsiones recogidas en los artículos 24.4 y 25 de la LSE⁵. En este sentido, el nuevo régimen retributivo establece, con carácter general, una **retribución por venta de la energía valorada al precio del mercado**.
- Con carácter excepcional, y con el fin de fomentar la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, se prevé la posibilidad de que determinadas instalaciones perciban un **régimen retributivo específico**, que se compone por los siguientes elementos retributivos:

- i. retribución a la inversión (Rinv): el valor de la retribución a la inversión se calculará de forma que permita compensar los costes de inversión que aún no hayan sido recuperados según la formulación del valor neto del activo y que no podrán ser recuperados mediante los ingresos de explotación previstos para el periodo que le queda a la instalación hasta alcanzar la vida útil

⁵ Los artículos 24.4 y 25 de la LSE detallan una serie de supuestos que se exceptúan del sistema de ofertas, pudiéndose citar, entre otros, los intercambios intracomunitarios o internacionales realizados por el operador del sistema y las modalidades de contratación de energía eléctrica que reglamentariamente se establezcan.

Alerta Energía

regulatoria. Para la determinación de dicho parámetro retributivo se considerará el valor estándar de la inversión inicial que resulte del procedimiento de concurrencia competitiva que se establezca para otorgar el régimen retributivo específico a cada instalación⁶;

- ii. retribución a la operación (Ro): la retribución a la operación por unidad de energía se calculará de forma que, adicionada a la estimación de los ingresos de explotación por unidad de energía generada, iguale a los costes estimados de explotación por unidad de energía generada de dicha instalación tipo⁷.

Esta retribución específica se percibirá, mediante procedimientos de concurrencia competitiva, en aquellas instalaciones que no alcancen el nivel mínimo necesario para cubrir los costes que les permitan competir en nivel de igualdad con el resto de tecnologías en el mercado obteniendo una rentabilidad razonable, y con carácter adicional a la retribución que les corresponda por su participación en el mercado de producción de energía eléctrica.

En todo caso, será condición necesaria para la obtención del régimen retributivo específico que la instalación esté construida con equipos principales nuevos y sin uso previo, sin perjuicio de los programas de renovación que se establezcan reglamentariamente.

⁶ La retribución a la inversión de la instalación tipo se calculará según la fórmula establecida en el artículo 16 del RD 413/2014.

⁷ La retribución a la operación de la instalación tipo se calculará según la fórmula establecida en el artículo 17 del RD 413/2014. No obstante, los valores de la retribución a la operación y los tipos de instalación a los que les resulta de aplicación se aprobarán por Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

Para el cálculo de la retribución a la inversión y de la retribución a la operación, se considerarán para una instalación tipo los ingresos estándar por la venta de la energía valorada al precio del mercado, los costes estándar de explotación necesarios para realizar la actividad y el valor estándar de la inversión inicial, todo ello para una empresa eficiente y bien gestionada. En concreto, la retribución de cada instalación se obtendrá a partir de sus características y de los parámetros retributivos de la instalación tipo que tendrá asignada.

El valor sobre el que girará la rentabilidad razonable de las instalaciones tipo se calculará como la media del rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario de los 24 meses previos al mes de mayo del año anterior al del inicio del periodo regulatorio incrementada en un diferencial.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la retribución concreta aplicable en cada caso en relación con el régimen retributivo específico no se conocerá hasta que se establezcan (i) por Orden del Ministro de Industria, Economía y Turismo, la clasificación de instalaciones tipo en función de la tecnología, potencia instalada, antigüedad, sistema eléctrico, así como cualquier otra segmentación que se considere necesaria para la aplicación del régimen retributivo; (ii) por Real Decreto, las condiciones, tecnologías o colectivo de instalaciones concretas que podrán participar en el mecanismo de concurrencia competitiva; y (iii) por Orden del Ministro de Industria, Economía y Turismo, la determinación de los parámetros retributivos correspondientes a las instalaciones tipo de referencia que sean objeto del mecanismo de concurrencia⁸.

⁸ Los parámetros retributivos más relevante, correspondientes a cada instalación tipo, serán los indicados en el artículo 13

Alerta Energía

Una vez que las instalaciones superen la vida útil regulatoria, dejarán de percibir el régimen retributivo específico, manteniéndose en operación a partir de dicho momento mediante la exclusiva percepción de la retribución obtenida por la venta de energía en el mercado. El derecho al régimen retributivo específico también se perderá en el caso de que el número de horas equivalentes de funcionamiento de la instalación, sea inferior al umbral de funcionamiento de la instalación tipo en dicho año, el cual se determinará por Orden ministerial.

- Adicionalmente al citado régimen retributivo específico, aquellas instalaciones que participen en los **servicios de ajuste del sistema**⁹ (todas las que son objeto del RD 413/2014 y que participen en dichos servicios de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de dicha norma) percibirán la retribución establecida en la normativa de aplicación correspondiente.

(ii) Instalaciones existentes:

En cuanto al régimen retributivo de las instalaciones con derecho a la percepción de régimen económico primado a la entrada en vigor del RD-ley 9/2013, la disposición

del RD 413/2014 (Rinv, Ro, vida útil regulatoria, número de horas de funcionamiento mínimo, entre otros).

No obstante, la referida Orden ministerial podrá establecer que se otorgue el régimen retributivo para un valor de potencia determinado de una tecnología y características establecidas, no asociado con una instalación concreta. En este supuesto, se tomará la potencia instalada de la instalación, o la suma de las potencias instaladas de las instalaciones unitarias en el caso en que aquélla pertenezca a un conjunto de instalación, según el artículo 14 del RD 413/2014.

⁹ De conformidad con el artículo 14 de la LSE, la retribución de la actividad de producción incorporará, entre otros conceptos, el de los servicios de ajuste del sistema necesarios para garantizar un suministro adecuado al consumidor. Según dicho precepto, reglamentariamente se determinará qué servicios se consideran de ajuste al sistema, así como su régimen retributivo.

adicional segunda del RD 413/2014 establece que las mismas podrán percibir el **régimen retributivo específico** con efectos desde la entrada en vigor del aludido RD-ley 9/2013.

Con carácter general, para el cálculo del valor neto del activo y del coeficiente de ajuste de las instalaciones tipo que agrupan a las instalaciones previstas en dicha disposición, será de aplicación lo previsto en el anexo XIII del RD 413/2014, girando la rentabilidad, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de los diez años anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, de las Obligaciones del Estado a diez años incrementado en 300 puntos básicos.

- (c) Se establecen **períodos regulatorios** consecutivos de seis años, dividiéndose cada período regulatorio en dos semiperíodos de tres (3) años.

El primer período regulatorio será el comprendido entre la fecha de entrada en vigor del RD-ley 9/2013 (14 de julio de 2013) y el 31 de diciembre de 2019. En este primer período regulatorio, la rentabilidad razonable del proyecto tipo girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de los diez años, calculado como la media de las cotizaciones en el mercado secundario de los meses de abril, mayo y junio de 2013, incrementado en 300 puntos básicos.

La estimación del precio de mercado para cada año del primer semiperíodo regulatorio desde el año 2014, será la media aritmética de las cotizaciones de los contratos de futuros anuales negociados en el mercado de futuros de electricidad organizado OMIP durante los últimos seis meses de 2013.

- (d) En cuanto a la **revisión de los parámetros retributivos**, podrá realizarse al finalizar cada semiperíodo retributivo. No obstante, no podrá ser objeto de revisión ni la vida útil regulatoria ni el valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo.

Alerta Energía

Asimismo, al menos anualmente se revisará la retribución a la operación para aquellas instalaciones tipo a las que resulte de aplicación y cuyos costes dependan esencialmente del precio del combustible.

Además, con carácter anual también se determinará mediante Orden ministerial la estimación del precio de mercado, pudiéndose determinar para cada instalación, y en relación con el precio medio anual del mercado, un saldo positivo o negativo –denominado valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado–, que se compensará durante el resto de la vida útil de las instalaciones.

Finalmente, se establece que, al finalizar cada semiperíodo retributivo, podrán revisarse mediante Orden ministerial las estimaciones de ingresos estándar de las instalaciones tipo por la venta de la energía valorada al precio del mercado, así como los parámetros retributivos directamente relacionados con éstos. Dicha revisión podrá determinar la eliminación o incorporación de nuevos tipos de instalaciones a los que resulte de aplicación la retribución a la operación.

- (e) Se determina una reordenación de los **procedimientos administrativos** de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Entre otras previsiones, destaca la regulación de los procedimientos relativos, por un lado, al registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica (en el que deberán estar inscritas todas las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del RD 413/2014) y, por otro, al registro de régimen retributivo específico¹⁰.

¹⁰ A este respecto, la disposición adicional decimonovena suprime los siguientes registros, sin perjuicios de su aplicación transitoria hasta la aprobación de las disposiciones necesarias para la plena aplicación del RD 413/2014: (i) el registro de preasignación de retribución regulado en el artículo 4 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante

En cuanto a este último registro, tendrá como finalidad el otorgamiento y adecuado seguimiento de la retribución específica de las instalaciones, realizándose las inscripciones en el mismo en estado de preasignación o de explotación.

Las instalaciones con derecho al régimen primado a la entrada en vigor del RD-ley 9/2013, quedarán automáticamente inscritas en dicho registro de régimen retributivo específico en la fecha que se determine por Orden ministerial. La inscripción se realizará en estado de preasignación o de explotación, según proceda, y de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera y en las disposiciones adicionales sexta, séptima y octava del RD 413/2014. En ningún caso quedarán automáticamente inscritas las instalaciones cuyo derecho económico hubiera sido revocado.

3. Otras novedades del RD 413/2014

El RD 413/2014 prevé, entre otras, las siguientes novedades adicionales:

- (a) Se determina un **concepto retributivo adicional** para aquellas instalaciones de determinadas tecnologías situadas en sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares, que se compone por un incentivo a la inversión que cubra la

tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología; (ii) el registro de preasignación de retribución regulado en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social; (iii) el registro de régimen especial sin retribución primada creado en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, por el que se regula la liquidación de la prima equivalente a las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica en régimen especial; y (iv) el registro de preasignación de retribución para instalaciones experimentales en el régimen especial, regulado en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

Alerta Energía

diferencia entre los costes de inversión y explotación de la actividad de producción. Este incentivo se establece en función de la reducción de los costes que genere la instalación concreta y no de las características de la instalación tipo.

El derecho a percibir dicho incentivo (i) surgiría siempre que así se determine por Orden ministerial y se cumpla la fórmula indicada en el artículo 18.1 del RD 413/2014; (ii) será de aplicación durante toda la vida útil regulatoria; y (iii) será revisable cada tres (3) años, según la formulación del artículo 18.1 del RD 413/2014.

(b) Se establecen **particularidades en cuanto al régimen retributivo específico** en relación con las siguientes instalaciones:

- Instalaciones híbridas, pues se limita la aplicabilidad del régimen retributivo específico a las que se incluyan en uno de los tipos indicados en el artículo 4 del RD 413/2014, y siempre y cuando las mismas cumplan con los criterios establecidos en el artículo 25 de dicha norma¹¹.
- Instalaciones de cogeneración, pues se requiere que cumplan con la definición de cogeneración de alta eficiencia determinada en el artículo 2 del Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración, así como con los criterios establecidos en el artículo 27 y en la disposición transitoria novena del RD 413/2014¹².

¹¹ Entre otras particularidades, el artículo 25 del RD 413/2014 determina que, para las referidas instalaciones híbridas, los ingresos anuales procedentes de la retribución a la inversión se calcularán de acuerdo con lo que se establezca en una futura Orden ministerial, mientras que los de la retribución a la operación aplicable a la energía vendida en el mercado de producción se determinará de acuerdo con lo establecido en el anexo IX del RD 413/2014.

¹² Entre otras particularidades, el artículo 27 del RD 413/2014 prevé que, con carácter general, las instalaciones de cogeneración que tengan otorgado un régimen retributivo específico deban calcular y acreditar el ahorro de energía primaria porcentual real alcanzado por su instalación en cada

- Instalaciones ubicadas en territorios no peninsulares, según lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta del RD 413/2014, así como en la disposición adicional quinta de dicha norma en relación con las nuevas instalaciones eólicas y fotovoltaicas y las modificaciones de las existentes que se ubiquen en territorios no peninsulares.
- Instalaciones adjudicatarias del concurso de instalaciones de tecnología solar termoeléctrica de carácter innovador, según lo señalado en la disposición adicional tercera del RD 413/2014.
- Instalaciones incluidas en la disposición adicional decimocuarta de la LSE, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta del RD 413/2014.

4. Dictamen del Consejo de Estado

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cabe destacar que con fecha 11 de junio de 2014 se ha hecho accesible a través de la página Web del BOE el Dictamen del Consejo de Estado nº 39/2014, relativo al Proyecto del RD 413/2014, y que fue entregado al Gobierno el 6 de febrero 2014 (en adelante, “**Dictamen 39/2014**”).

Entre otras observaciones del Consejo de Estado, cabe destacar las siguientes:

- (a) Que la amplitud, densidad y minuciosidad del Proyecto del RD 413/2014 lo convierten en un “*texto de difícil intelección, llamado a insertarse, además, en un grupo normativo de indudable complejidad y marcado contenido técnico*”. En este sentido, se señala que

año. Por su parte, la disposición transitoria novena del RD 413/2014 determina unos criterios específicos para determinadas instalaciones de cogeneración que tuvieran reconocido un régimen económico primado a la entrada en vigor del RD-ley 9/2013, como es, por ejemplo, el obligado cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética dispuestas en el anexo XIV del RD 413/2014.

Alerta Energía

“cualquier esfuerzo dirigido a simplificar y clarificar la ordenación del contenido del texto examinado, en particular su extensa parte final, contribuiría a su mejor comprensión y manejo por los operadores económicos y jurídicos que intervendrán en la aplicación de la norma”.

No obstante, a pesar de dichas observaciones, el texto del RD 413/2014 finalmente aprobado por el Gobierno poco difiere del texto del Proyecto sometido a dictamen del Consejo de Estado.

- (b) Que, en relación con el régimen retributivo aplicable a las instalaciones existentes, *“cabe hacerse eco de los argumentos esgrimidos por distintas asociaciones y entidades en cuanto a la imposibilidad de evaluar el impacto de la reforma en tramitación, a falta de conocer la orden ministerial de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo”.*
- (c) Que, en relación con el régimen retributivo aplicable a las instalaciones existentes y, en particular, con la Orden a la que se remite el RD 413/2014 para la fijación del cálculo de las retribuciones concretas, el Consejo de Estado señala que *“procede resaltar la importancia de fomentar la participación de las empresas interesadas en la elaboración de dicha clasificación a través del oportuno trámite de audiencia y de la adecuada ponderación de las alegaciones que en él se formulen, garantías que deben preceder la aprobación de la orden ministerial de referencia, con la que habrá de ponerse fin a la incertidumbre que vive el sector”.*

En relación con lo anterior, se señala que *“varias de las empresas y asociaciones participantes en el trámite de audiencia han invocado el principio de seguridad jurídica y sus derivaciones (confianza legítima e irretroactividad) para sustentar la oposición al nuevo régimen retributivo aplicable a tales instalaciones, el cual es tachado de inconstitucional por vulnerar tales principios”.*

5. Breve valoración del RD 413/2014

En primer lugar, resulta preciso señalar que, tal y como destacó el Consejo de Estado en el Dictamen 39/2014, el RD 413/2014 es un texto complejo.

Asimismo, cabe destacar que la nueva regulación ha sido objeto de numerosas críticas avanzadas por parte de diferentes empresas del sector. Así, se ha apuntado que la nueva regulación infringiría los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e irretroactividad, entre otros, tachándose incluso de inconstitucional el RD 413/2014. En particular, las principales críticas de las que ha sido objeto la nueva regulación se refieren sustancialmente a los siguientes aspectos:

- (a) El nuevo régimen económico, tal y como está configurado en el RD 413/2014, podría vulnerar el principio de seguridad jurídica en la medida en que produce confusión, generando una incertidumbre razonablemente insuperable sobre la previsibilidad de sus efectos, al impedir que sus destinatarios (todos los inversores en el mercado de la producción energética) puedan conocer de forma precisa los términos de su retribución hasta que no se apruebe la normativa a la que se remite el RD 413/2014. En efecto, esta norma no solo incluye un número extraordinario de conceptos jurídicos indeterminados (por ejemplo, “empresa eficiente y bien gestionada”, “ingresos estándar por la venta de la energía”, “costes estándar de explotación”, “valor estándar de la inversión inicial”, entre otros), sino que, además, se remite para su concreción, como ya hacía la LSE, a futuras normativas de desarrollo (alguna de ellas, según las últimas noticias, muy próxima a aprobarse y publicarse, no así otras).
- (b) La nueva regulación podría resultar contraria a Derecho por modificar con carácter retroactivo derechos que ya fueron adquiridos por determinados inversores, sin prever, a tal efecto, indemnización o compensación alguna.

Alerta Energía

- (c) En la medida en que contempla la posibilidad de revisión cada tres (3) años de los parámetros retributivos, el RD 413/2014 podría estar generando inestabilidad regulatoria, así como una incertidumbre razonablemente insuperable para los inversores en relación con la viabilidad de las instalaciones tanto existentes como futuras.

En todo caso, en trance de impugnar esta norma y otras similares, deberán tenerse en cuenta, no solo aspectos jurídicos, sino también estratégicos, especialmente en el caso de que se pretendiera que se declare la nulidad de la norma completa. Habrá que valorar la situación en la que quedaría el sector, aunque fuera transitoriamente, si se le dejara huérfana de regulación.

* * *

El contenido de la presente Alerta tiene carácter meramente informativo. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.

Pueden acceder a mayor información relativa a novedades en el sector energético en nuestra página Web (<http://gtavillamagna.com/category/archivo-de-alertas/alertas-derecho-publico/>).

GTA VILLAMAGNA
ABOGADOS

C/ Marqués de Villamagna
núm. 3, 5º Madrid 28001
www.gtavillamagna.com